Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"S. P. S.A. c/ O., O. R. s/ EJECUTIVO"**, **Expte. N° 256/2020**, venidos del Juzgado de Ejecución Nº 1 (Expte. N° 1761/2011) por haber interpuesto la actora a fs. 73 recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 72 que ordena librar oficio al Banco Central de la República Argentina a fin de que por vía de circulares le comunique a las entidades bancarias indicadas el embargo dispuesto en autos.

I.- La recurrente se queja porque considera que lo resuelto por el juez le causa un agravio irreparable, toda vez que el BCRA determinó que los oficios judiciales deben presentarse en plataforma online y abonar una tasa equivalente al 10% de UMA dispuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos de la Ley N° 27.423.

II.- Reiteradamente se ha sostenido que el Tribunal de apelación, como juez del recurso, está facultado para examinar tanto su procedencia cuanto su admisibilidad, pues sobre dicha cuestión no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del juez de primera instancia, aún cuando esta esté consentida (art. 279 C.Pr.).-

Asimismo cabe señalar, que determinar si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia que –a falta de norma expresa- queda librada en cada caso concreto a la apreciación judicial, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos de la decisión impugnada (De Santo, "Tratado de los recursos", T. 1, p. 225).-

De las actuaciones de referencia se advierte que el recurso debe ser considerado mal concedido por no causar gravamen irreparable el resolutorio impugnado –

fs. 72-, dado que la erogación que supone el pago del diligenciamiento del oficio de embargo será, eventualmente, recuperada por medio de la condena en costas.-

En virtud de ello, se declara mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 73 y concedido a fs. 74 y vta.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Declarar mal concedido a fs. 74 y vta. el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 73.-

2°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse vacante un cargo de camarista en la sala y haber concordado en la solución del caso (Ley V-174).-

Fernando NAHUELANCA **Julio Antonio ALEXANDRE**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS